



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte nº: 100663/2019 PAR

Autos: “CYI c/ ANSES s/AMPAROS YSUMARISIMOS”

Sentencia Definitiva del Expte. Nº 100663/2019

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I.- Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la ANSES contra la sentencia dictada por la magistrada de grado que dispuso hacer lugar a la acción de amparo incoada por el Defensor Público coadyuvante, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social, en representación de la Sra. CYI, quien petitionó el restablecimiento del pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH), por sus hijas menores M y SR.

La sentenciante, consideró admisible la vía formal de amparo en las presentes actuaciones y, en atención a la prueba documental acompañada, hizo lugar al reclamo de la actora, ordenando al organismo previsional abonar el beneficio reclamado, desde la fecha en éste fuera dado de baja.

II.- La recurrente afirma que la actora no reúne los requisitos exigidos por la Ley 24.714, toda vez que el progenitor de las menores, TR, continúa registrado como empleado de la empresa MONROE AMERICANA S.A.

En consecuencia, afirma que su parte no actuó de forma ilegal o arbitraria en los términos del art. 1 de la Ley 16.986; asimismo, sostiene que habiendo la peticionaria interpuesto, con anterioridad, una medida cautelar autónoma debió haber iniciado la correspondiente demanda de conocimiento dentro del plazo procesal previsto en el código de rito, y no deducir 3 años después la presente acción de amparo.

Por lo tanto, y no habiendo alegado ni probado la inoperancia de las vías procesales ordinarias, la presente acción debió ser declarada inadmisibile; resultando insuficiente la mera afirmación del daño grave e irreparable que le causaría la remisión a aquellas.

Por otra parte señala que la acción de amparo también debió ser rechazada ya que fue interpuesta vencido el plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado (cfr. art. 2 de la ley de amparo).

Por último se agravia del orden de imposición de costas y del plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia, pretendiendo que se aplique al respecto los arts. 21 y 22 de la Ley 24.463.



III.- Respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta alzada, corresponde, en primer término, rechazar los cuestionamientos formales atinentes a la inadmisibilidad de la vía elegida y a su caducidad.

Ello así, por cuanto por un lado, tiene reiteradamente dicho este Tribunal que las prestaciones de pago periódico componen una obligación de tracto sucesivo, donde cada uno de los períodos constituye una obligación distinta e independiente, en las que el pago es íntegro. Por ello, el plazo de caducidad del art. 2 inc. e) de la ley 16.986 no se produce cuando se trata de un incumplimiento continuado, que traslada sus efectos a la última mensualidad.

Además, el referido artículo no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable, ni es aceptable una interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional, cuando la cuestión versa sobre la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la supervivencia de menores.

Por otro, tratándose el caso de autos, de un reclamo en procura de la satisfacción de la A.U.H. en beneficio de dos niñas menores, que fuera dejado de abonar por la demandada, el mismo se enmarca dentro del concepto de un conflicto urgente destinado a tutelar derechos que cuentan con reconocimiento directo e inmediato en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, lo que torna inadmisibile el agravio de la recurrente.

Al respecto cabe recordar que el Máximo Tribunal, ha estimado que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de las competencias (Fallos: 311:208; 320:1339; 325:1744; 327:2920 y 2955 Y 330:1635 y 5201).

En relación con ello, el Alto Tribunal ha sostenido también que, dada la índole peculiar de ciertas pretensiones, compete a los jueces la búsqueda de soluciones que se avengan a éstas, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas, a fin de evitar que la incorrecta utilización de las formas, pueda conducir a la frustración de derechos tutelados constitucionalmente (Fallos: 327: :2127; 329:2179; 330:4647; 332:1394 y 1616).

Es así que, en dicho orden de ideas, y teniendo a la vista lo acontecido en la causa conexas N° 38.580/16 (que se encuentra apelada ante esta misma alzada, de donde surge que la anterior letrada de la Sra. CYI, renunció al patrocinio letrado, sin acreditar al interposición de la demanda dentro del término previsto por el art. 207 del CPCCN, y que recién con fecha 10 de marzo del corriente año, la actora se presentó a estar a derecho, luego de declarada su rebeldía, con patrocinio del Defensor Público coadyuvante, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social, denunciando haber promovido la presente acción de amparo), este Tribunal considera que, atento las especiales circunstancias de la causa, debe primar el interés superior del niño por sobre los formalismos





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

procesales, pues de lo contrario, se conculcarían garantías superiores que le asisten a las menores y que encuentran consagradas tanto en la Constitución Nacional, como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos -en particular la Convención sobre los Derechos del Niño-.

Es por ello que, atento que el beneficio que se persigue en autos consiste en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, destinada a la atención de situaciones de exclusión de diversos sectores vulnerables (conf. Art. 14 bis de la ley 24.714, incorporado por el arto 5° del decreto 1602/09), circunstancias acreditadas en la causa, corresponde desestimar el agravio de la recurrente.

A mayor abundamiento, corresponde considerar que la solución adoptada responde a criterios de equidad, toda vez que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, ya que los magistrados, en cuanto servidores del derecho, no pueden prescindir del espíritu de la norma, ni del bien común -objetivo superior- en pos de soluciones jurídicamente correctas pero notoriamente disvaliosas.

La CSJN ha dado diversos ejemplos en la búsqueda de soluciones equitativas y de justicia, aun en desmedro de las normas procesales estrictamente aplicables al caso (ver por ejemplo lo resuelto en autos “M. D. S. R. Y OTRA c/ s/ORDINARIO S/ NULIDAD DE SENTENCIA E IMPUGNACION DECLARATORIA DE HEREDEROS” donde sostuvo que no obsta a la decisión de revocar la sentencia apelada la circunstancia de que el Defensor General de la Provincia de Entre Ríos hubiese deducido el recurso de queja por apelación extraordinaria denegada fuera del plazo establecido por los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con más la ampliación del art. 158, pues dar prioridad al principio de perentoriedad de los plazos no solo resultaría contrario a razones de justicia y equidad que median en el caso sino que además significaría frustrar los derechos que se encuentran en juego mediante una decisión excesivamente rigurosa y, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional – Fallos 335:1838).

Corresponde por lo tanto apartarse del rigor de las normas a fin de no generar un menoscabo en los derechos y garantías de las menores, por un descuido de los letrados que debieron velar por los mismos.

IV.- Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, toda vez que la causa 38.580/16 se encuentra en esta Sala, corresponde ordenar la acumulación de la misma a la presente.

Ello así, en virtud de lo establecido en el art. 188 del CPCCN, toda vez que se configuran en autos los presupuestos necesarios para la acumulación de procesos en cuanto ambos se encuentran en la misma instancia, el juez que debe entender es



perfectamente competente en razón de la materia y si bien tramitan por vías diferentes, conforme el art. 188 inc. 3, “podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento...sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo...”, esto es que la sentencia a dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en el otro.

Al respecto la C.S.J.N. ha dicho que: “Procede la acumulación de acciones si se trata de un mismo hecho determinante y están involucradas las partes demandadas de ambos procesos, ya que la sentencia que recaiga en los dos juicios, resolverá circunstancias de hecho, prueba y fundamentación jurídica comunes, que podrían conducir al dictado de fallos contradictorios y, consecuentemente, susceptibles de provocar un escándalo jurídico” (Fallos: 319:151).

Concordantemente con ello, la Sala II de esta Excma. Cámara sostuvo que “Cuando se está en presencia de dos controversias que guardan entre sí una relación de conexidad por tener en común el sujeto interviniente, sin perjuicio de lo demás elementos interdependientes que pudieran resultar del fondo de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, esa circunstancia hace oportuna su proposición ante un único juzgador para su resolución simultánea -sin que ello implique la unificación de ambos procesos- no solo por razones de economía procesal, sino para evitar la posibilidad de sentencias contradictorias con el consiguiente escándalo jurídico (cfr. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, pág. 65 y ss.)” (C.F.S.S., Sala II, sent. int. 40126, 30.11.95, "MONNIER, VICTOR ALBERTO c/ D.G.I").

Por su parte, esta Sala I, en autos “Hipódromo Argentino de Palermo S. A. c/ AFIP s/ Incidente”, Expte. N° 75.215/2010, sentencia del ..., sostuvo que correspondía acumular las causas y dictar un único pronunciamiento, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 188 y cc del CPCCN; por cuanto “La acumulación de procesos es un instituto procesal que persigue, sustancialmente, evitar el dictado de sentencias contradictorias y lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia” (C.S.J.N., J. 7. XX., “Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional, Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado s/ nulidad de decreto y cobro de regalías”, 88-06-30, T.311, P.1187”).

Por lo que corresponde ordenar la acumulación del expediente 38.580/16, caratulado: "CYIc/ ANSES s/ Medidas Cautelares” a los presentes actuados.

V.- En relación con la cuestión de fondo y el alegado registro del padre de las menores como empleado en relación de dependencia, cabe destacar que de la propia prueba arrimada por la demandada, surge que la remuneración bruta del Sr. TR, así como los aportes a la seguridad social hechas por su empleador, ascienden a la suma de PESOS CERO (\$0.00).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Por otro lado, de la documental acompañada al momento de iniciar la presente acción –y que no fuera desconocida por recurrente- surge que el mencionado se encuentra cumpliendo PRISION PERPETUA, por haber sido hallado culpable de homicidio agravado criminis causa.

Por lo que mal puede la accionada afirmar que la titular de autos no cumple con los requisitos para percibir la asignación reclamada, máxime cuando la misma debe ser percibida por quien ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso intentado y confirmar la sentencia recurrida en cuanto orden al ente previsional rehabilitar el pago de la Asignación Universal por Hijo, desde que le mismo fuera suspendido.

Al respecto cabe recordar que los Tratados Internacionales, que conforman el bloque constitucional federal, refuerzan los principios de protección al menor. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (ver en particular art. 10.3: “...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:...3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición...”); la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño, (ver especialmente el artículo 26: “1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional. 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.”).

VI.- En cuanto a los agravios formulados en torno al orden de imposición de costas y el plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia, cabe señalar que esta Sala ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que la ley 16.986 crea un régimen procesal integral y de excepción, donde se incluye específica regulación sobre el particular. Si bien el art. 14 impone como regla que las costas se deben imponer al vencido, como modo de estímulo al cese de la "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta", cuya existencia es requisito del amparo, exime de las mismas si se salva el acto u omisión en que se fundó la presentación antes del plazo fijado para la contestación del informe previsto por el art. 8 de la ley citada. (Así, C.F.S.S., Sala I, en autos “Lema, Carlos Walter y otros c/ANSeS s/Amparos y Sumarísimos”, sent. int. 47188 y “García Cuerva, Héctor Naría c/ANSeS s/Amparos y Sumarísimos”, sient. int. 47187, ambas del 23.2.99, entre otros).

En tanto esta disposición normativa mantiene plena vigencia, y la conducta de la accionada no se adecuó a la eximente por ella consagrada no existe razón



alguna para que no deba soportar las costas del juicio. En igual sentido se ha expedido la C.S.J.N. in re “De la Horra, Nélide c/ANSeS”, D. 296.XXXIII, del 16.3.99.

Igual consideración corresponde cabe realizar respecto de la pretensión del recurrente de que sería de aplicación al presente caso los plazos de cumplimiento establecidos por el art. 22 de la ley 24.463, ya que tal como lo tiene dicho esta Sala en números precedentes (“García, Esther Adelina c/ANSeS s/Amparos y Sumarísimos”, Expte. N° :43.529/98; “Jimenez, Roberto c/ANSeS s/Amparos y Sumarísimos”; Expte. n°23.071/99; “Jofre, Héctor c/ANSeS s/Amparos y Sumarísimos”, Expte. N°34.939/99, entre otros) la ley 16.986 crea un régimen de excepción diferente al establecido en la ley 24.463, por lo que la citada norma no resulta aplicable a las acciones de amparo.

“La posición afirmativa llevaría a afectar la naturaleza misma de este tipo de proceso. ... el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, en tanto la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor urgencia posible la lesión de un derecho constitucional. Consecuentemente, el cumplimiento de una sentencia de amparo en un plazo de noventa días esteriliza la urgencia ínsita en este proceso” (del dictamen fiscal, al que remitió la Sala en autos Morello, Luisa c/ANSeS s/Amparos y Sumarísimos”, Expte. N° 49.481/99).

Por todo lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, de conformidad con los considerandos precedentes. 2) Ordenar la acumulación del Expte. 38. 580/16 “CYIc/ ANSES s/ Medidas Cautelares a los presentes autos y tómesese nota en el sistema informático.

Regístrese, notifíquese y remítase.

ADRIANA C. CAMMARATA  
JUEZ DE CÁMARA  
SUBROGANTE

FERNANDO STRASSER  
JUEZ DE CÁMARA  
SUBROGANTE

VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

PATRICIA ALEJANDRA ROSSI  
SECRETARIA

En igual fecha notifiqué a las partes la resolución que antecede.

MARIA VICTORIA TORRES  
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Signature Not Verified  
Digitally signed by ADRIANA  
CLAUDIA CAMMARATA  
Date: 2020.07.01 12:50:26 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by VICTORIA  
PEREZ TOGNOLA  
Date: 2020.07.01 14:00:56 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by FERNANDO  
STRASSER  
Date: 2020.07.02 12:05:57 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by PATRICIA  
ALEJANDRA ROSSI  
Date: 2020.07.02 12:33:35 ART

